

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00016**

Accionante: **GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA**

Accionado: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC- DIRECTOR GENERAL-, DIRECTOR DE LA CÁRCEL COBOG – PICOTA BOGOTA DRAGONEANTE HORACIO BUSTAMANTE REYES**

Vinculados: **SANIDAD INPEC, SALUD TOTAL EPS y JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I. ACCIONANTE**

Se trata de **GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

**II. ACCIONADOS**

Se dirige la presente acción de tutela contra **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC- DIRECTOR GENERAL-, DIRECTOR DE LA CÁRCEL COBOG –PICOTA BOGOTA DRAGONEANTE HORACIO BUSTAMANTE REYES** y como vinculados **SANIDAD INPEC, SALUD TOTAL EPS y JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.**

**III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Se trata de los derechos a la **salud, vida y dignidad humana.**

**IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO**

Relató el actor que se encuentra privado de la libertad y bajo jurisdicción del Estado Colombiano desde mayo de 2022, estando actualmente afiliado a SALUD TOTAL EPS.

Informa que desde el 2007 presenta problemas de salud y los accionados atropellan sus derechos al omitir trasladarlo a sus citas médicas.

Manifiesta que el 12 de diciembre de 2022 tenía cita para radiografía con contraste, debiendo iniciar preparación para el examen desde el día anterior y sin justa causa no lo trasladaron a la cita, igual situación ocurrió en cita programada para el 16 de enero de 2023 con especialista en ortopedia, afectando su salud, vida y dignidad humana ya que se encuentra enfermo y sin tratamiento médico para soportar sus dolencias.

Solicita se tutelen los derechos invocados e informa que tiene programada por tercera vez la cita para el 30 de enero de 2023, la cual fue radicada en el INPEC y en la Oficina de Sanidad de la Cárcel La Picota.

## **V. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados y vinculados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente. Igualmente se requirió al accionante para que elevara manifestación bajo juramento de no haber iniciado otra acción por los mismos hechos y derechos e indicara claramente lo pretendido con esta acción, allegando escrito para dar cumplimiento al requerimiento.

**JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.** Informa que adelanta la ejecución de la pena de 180 meses impuesta al aquí accionante en el radicado No. 11001-60-00-098-2009-00147-00 por el delito de porte ilegal de armas de uso privativo FF.MM. y homicidio agravado.

Señala que los hechos en el que penado funda la acción son ciertos y así da cuenta la actuación del paginario en autos del 12 de diciembre de 2022, 6 y 20 de enero de 2023, por lo que dispuso requerir a la reclusión la atención médica del accionante y dispuso el enteramiento al representante del Ministerio Público adscrito al despacho para que mediara en pro de los derechos del sentenciado.

Expone que es la autoridad penitenciaria la encargada de velar por la salud e integridad del penado así como los traslados a las citas médicas programadas.

**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.** Señala que no corresponde al instituto garantizar los servicios de salud, ya que esto es competencia exclusiva de la USPEC (Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios) y FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y recae sobre el área de sanidad de los Establecimientos Penitenciaros agendar, solicitar, separar citas, prestar el servicio de salud para las personas privadas de la libertad.

Solicita su desvinculación por no poner en peligro los derechos referidos por el actor.

**SALUD TOTAL EPS S.A.** Informa que el accionante se encuentra afiliado y en estado activo en el Régimen Contributivo.

Señala que con el fin de garantizar los servicios genera consulta con medicina general para el 30 de enero de 2023 y notifica al paciente y al Inpec.

Solicita su desvinculación ya que no ha vulnerado los derechos del protegido ni ha negado los servicios de salud requeridos, por lo que no hay conducta atribuible a la entidad y se debe declarar la improcedencia de la tutela por hecho superado.

**DIRECTOR DE LA CÁRCEL COBOG –PICOTA BOGOTA DRAGONEANTE HORACIO BUSTAMANTE REYES y SANIDAD INPEC.** Dentro de la oportunidad para dar respuesta a la presente acción guardaron silencio.

## **VI. PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde al despacho verificar si la falta de diligencia endilgada a las entidades accionadas para el traslado y efectiva prestación de los servicios médicos que reclama el accionante vulnera los derechos fundamentales que suplica, dado que carece de autonomía por encontrarse privado de la libertad.

## **VII. CONSIDERACIONES**

**1. La Acción de Tutela** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

**2. Derechos de las personas privadas de la libertad.** La Corte ha señalado que los derechos fundamentales de todo ser humano son universales, inalienables, indivisibles e interrelacionados y, por lo tanto, su goce efectivo debe ser garantizado aun cuando la persona se encuentre pagando una pena privativa de la libertad. Sobre este punto se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"1. Los derechos de las personas privadas de la libertad son universales. Sin importar cuál haya sido su crimen o su falta, son seres humanos, y, por ese sólo hecho, la sociedad está comprometida con su defensa. Los derechos fundamentales son universales, de toda persona. Es una posición moral que refleja la decisión social, consagrada por el Constituyente, de respetar el valor intrínseco de todo ser humano. Su dignidad. Es precisamente una de las razones por las que es legítimo sancionar con penas privativas de la libertad a quien comete un crimen: el no haber respetado la dignidad y el valor intrínseco de la víctima a la cual se ofendió y violentó. La sociedad, se diferencia, precisamente, porque no hace lo mismo; no instrumentaliza a ningún ser humano, le reconoce su valor propio; el ser fin en sí mismo. Toda persona vale, a plenitud, en un estado social y democrático de derecho. 2. Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad son indivisibles. Todos los derechos, sin importar su tipo, son inherentes a la dignidad de todo ser humano. Negar un derecho, necesariamente, tendrá impacto negativo en los otros; por eso, no pueden existir jerarquías entre ellos. Todos son importantes, todos deben ser respetados, protegidos y garantizados. La cárcel evidencia esa situación. Las negaciones a unos derechos básicos de las personas en prisión implican, necesariamente afectar la dignidad de la persona y, con ello, el sentido y la protección de los demás derechos. Los derechos fundamentales representan un todo; diversas facetas de una misma protección al ser humano. 3. Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad son interrelacionados e interdependientes. Unos dependen de otros. Esto es, además de ser indivisibles y formar un todo de protección, los derechos*

*fundamentales dependen unos de otros. El dejar de proteger el derecho a la alimentación, además de afectar a la dignidad humana, puede traer otras violaciones como afectar la salud, la integridad e incluso la vida. La imposibilidad de educación y de acceso a la justicia, puede desembocar en restricciones ilegítimas e injustificadas a la libertad (por ejemplo, un preso que por no saber leer y por falta de información y de acceso a la justicia, no sabe que tiene derecho a salir de la cárcel desde hace un tiempo.)” (Sentencia T-388/13)*

### **3. Derecho a la salud de las personas privadas de la libertad.**

*"El derecho a la salud de las personas privadas de la libertad debe ser garantizado en condiciones de igualdad, no solo porque se encuentra estrechamente vinculado con los derechos a la vida y a la dignidad humana, sino también por la relación especial de sujeción del interno con el Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo. De igual forma, el Estado tiene la obligación de utilizar todos los medios necesarios para garantizar el acceso a los servicios de salud en condiciones oportunas, adecuadas, eficientes y continuas, la cual se genera por ser el encargado de la organización, dirección y reglamentación de la salud y como consecuencia de que los internos únicamente cuentan con los servicios médicos que ofrece el establecimiento carcelario en el cual se encuentran reclusos a través de la EPS contratada.” (Sent. T-127/16)*

La Corte en sentencia T-762 de 2015 reitero: *"... el deficiente sistema de salud en las cárceles, que se evidencia por las demoras excesivas en la atención, la ausencia de personal médico en el interior de los centros de reclusión, la ausencia de contratos o el represamiento de las solicitudes de procedimientos y autorización de medicamentos, entre otros, sigue siendo una de las problemáticas estructurales del sector penitenciario y carcelario del país.*

*(...) la adecuada prestación del servicio de salud en las cárceles implica el cumplimiento de dos condiciones mínimas: (i) en infraestructura: las áreas de sanidad de los establecimientos deben ser higiénicas y disponer de todo lo necesario para contar con una zona de atención prioritaria, un stock mínimo de medicamentos y un área de paso para monitorear a los reclusos que fueron hospitalizados o que lo serán; (ii) en personal médico: los establecimientos penitenciarios y carcelarios deben contar con personal multidisciplinario en salud, que debe incluir, por lo menos, médicos, enfermeros y psicólogos.*

*(...) la garantía del derecho a la salud no puede ser suspendida ni restringida a quienes se encuentran privados de la libertad, en tanto su desconocimiento afecta otros derechos fundamentales como la vida y la dignidad humana.*

Al respecto, la Corte ha sostenido lo siguiente:

*"En el campo de la salud es claro que, por su misma circunstancia, quien se encuentra privado de la libertad no goza de autonomía -como la persona libre- para acudir al médico cada vez que lo desee o necesite, y que, por lo general, tampoco le es posible escoger a los facultativos que deban examinarlo, tratarlo u operarlo. Ha de someterse a unas reglas generales y predeterminadas, indispensables por razones de organización y seguridad.*

*Empero, lo anterior no puede significar que se diluya o haga menos exigente la responsabilidad a cargo del INPEC y de los establecimientos de reclusión, o que pueda el sistema desentenderse de la obligación inexcusable*

*de prestar a todos los presos, en igualdad de condiciones, una atención médica adecuada, digna y oportuna. (...)*

*El cuidado de la salud, a cargo del establecimiento, en los campos médico, quirúrgico, asistencial, o el que implique tratamientos o terapias debe ser oportuno, es decir, ha de darse de tal modo que no resulte tardío respecto a la evolución de la enfermedad del paciente; aun en los casos en que la patología admita espera, si el preso sufre dolores intensos la atención médica o farmacéutica debe ser inmediata, por razones humanitarias, de tal manera que la demora en brindarla efectivamente no se convierta en una modalidad de tortura.*

*El derecho a la salud de las personas privadas de la libertad debe entonces ser garantizado en condiciones de igualdad, no solo porque se encuentra estrechamente vinculado con los derechos a la vida y a la dignidad humana, sino también "por la relación especial de sujeción del interno con el Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo." (Sentencia T-127/2016) -Resaltado del despacho-*

### **VIII. CASO EN CONCRETO**

En el caso de marras, el accionante hace consistir la afectación de los derechos que suplica toda vez que se encuentra sin tratamiento médico debido a que los entes accionados sin justificación alguna han omitido trasladarlo a las citas médicas y exámenes que su EPS SALUD TOTAL le ha programado.

De la información obrante en el plenario se tiene que el accionante tenía programadas citas médicas para el 28 de diciembre de 2022, 16 y 30 de enero de 2023, según dan cuenta los autos proferidos por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, quien adelanta la ejecución de la pena impuesta al accionante.

En efecto, en su contestación SALUD TOTAL EPS allega asignación de cita con medicina general para el 30 de enero de 2023 en el centro médico Virrey Solís Olaya, comunicando de ello vía electrónica al paciente y al Inpec, sin hacer pronunciamiento alguno frente a las demás citas que refiere el accionante.

Nótese que para la fecha en que se emite el presente fallo, si bien la EPS programó una cita con medicina general para el 30 de enero de 2023, no se tiene información del traslado y asistencia del paciente a la misma.

No obstante, la inconformidad del accionante se direcciona no a la programación de las citas o atención médica, si no a las autorizaciones y traslados para asistir a las citas que su EPS le ha programado y que se han visto truncadas ante la falta de diligencia por parte del Inpec y del Centro penitenciario para sus traslados al centro médico.

En este orden, los obstáculos de orden burocrático o administrativo y la demora en el suministro de la atención médica y tratamientos que requiere el petente para sus padecimientos vulnera el derecho a la salud y a la vida ya que la entidad carcelaria ha omitido tramitar las autorizaciones y traslados para que el señor Moreno Valencia asista a las citas médicas programadas por su EPS.

Por lo anterior y como quiera que el Centro carcelario COBOG y Sanidad Inpec guardaron silencio frente al requerimiento del despacho para emitir pronunciamiento en relación con los hechos y pretensiones del escrito de tutela y que obra prueba de las citas programadas, es del caso en aplicación de las disposiciones del art. 20 del decreto 2591 de 1991 tener por ciertos los hechos alegados por el accionante.

En ese orden, considera el despacho que existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte del **Centro Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá**, entidad que está en la obligación de adoptar todas las medidas administrativas y de seguridad que consideren necesarias para el traslado del señor Gennie Alberto Moreno Valencia a cumplir de manera oportuna las citas, tratamientos y procedimientos médicos que sean ordenados por los médicos adscritos a la ESP y programados por ésta, a efectos de garantizar el goce efectivo del derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas.

Puestas así las cosas, se conmina al Director del **Centro Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá**, para que en ejercicio de sus funciones y atendiendo que el accionante se encuentra bajo su custodia y responsabilidad, adelanten todas las gestiones pertinentes con miras a autorizar y programar su traslado para acceder a la atención integral en salud que requiere y de esta manera le sea garantizada la prestación del servicio de salud de manera oportuna, adecuada y eficaz, en aras de la protección de los derechos de carácter fundamental que invoca, ya que es sabido *“quien se encuentra privado de la libertad no goza de autonomía -como la persona libre- para acudir al médico cada vez que lo desee o necesite”* como lo expuso nuestro máximo tribunal Constitucional en la jurisprudencia antes citada.

Igualmente, se conmina a SALUD TOTAL EPS adelantar las gestiones pertinentes para brindar la continuidad en la prestación de los servicios médicos requeridos por el accionante a través de su red de prestadores acorde con las prescripciones de sus médicos tratantes.

## **IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el amparo de los derechos deprecados por **GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **Centro Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá**, para que en ejercicio de sus funciones y atendiendo que el accionante se encuentra bajo su custodia y responsabilidad, adelanten todas las gestiones pertinentes con miras a autorizar y programar su traslado para la asistencia a las citas, exámenes y procedimientos por programar por parte de su EPS para de esta manera le sea garantizada la prestación del servicio de salud de manera oportuna, adecuada y eficaz.

**TERCERO: CONMINAR** a **SALUD TOTAL EPS** para que adelante las gestiones pertinentes para brindar la continuidad en la prestación de los servicios médicos requeridos por el accionante a través de su red de prestadores acorde con las prescripciones de sus médicos tratantes.

**CUARTO: ORDENAR** que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

**QUINTO:** Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

ET

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbede63e0259e77a7c484756a6560267acc779b060b58a2b029c51133ebe98c5**

Documento generado en 02/02/2023 06:49:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**